

Rad. 2020-00400-00.

Secretaria. Cali, junio 15 de 2022. A Despacho del Señor Juez el recurso de reposición que antecede para su conocimiento. Provea.

El Secretario,

JQAVIER CHIRIVI DIMATE

Auto Interlocutorio N° 945

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil Veintidós (2022)

I. Objeto de la providencia.

Dirimir el recurso de reposición planteado por el procurador judicial de la parte demandante, contra el auto No. 801 del 20 de octubre de 2021, mediante el cual se tuvo notificado al extremo pasivo por conducta concluyente. Subsidiariamente apela.

II. Argumentos del recurso.

Respalda el inconforme su reprobación, en que las sociedades demandada fueron notificadas con anterioridad bajo los lineamientos del artículo 8º del entonces Decreto 806 de 2020, lo que se realizó de manera virtual desde el 18 de agosto de 2021, para lo cual adjunta la constancia respectiva y que por lo tanto los mecanismos de defensa traídos no pueden ser estimados, motivo por el cual la Litis ya se encontraba trabada con anterioridad, por lo que se debe desconocer las excepciones y demás actos del extremo pasivo y procurar la audiencia inicial de acuerdo a lo previsto en el art. 372 del Código General del Proceso.

La parte demandante no recorrió el traslado del recurso impetrado, dentro del plazo que se le concedió, por lo que se decide el recurso impetrado, previas las siguientes,

III. Consideraciones.

1.- El recurso de reposición está instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

2.- El debate aquí propuesto reposa en que las sociedades presuntamente ya se encontraban notificadas del auto admisorio, bajo los parámetros contemplados en los numerales 3º y 8º del entonces Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la virtualidad imperiosa surgida a raíz de la pandemia, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, dentro del marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, existiendo por lo tanto formas válidas y expeditas para efectuar la notificación a los diversos sujetos procesales de esa forma, y que por lo tanto los términos para los mecanismos de defensa no se podían habilitar, al proferirse el auto que es materia de impugnación.

Ahora, en primer lugar debe destacarse que respecto a este acto procesal de notificación viene precedido de ciertos rigorismos por cuanto se trata de una de las diligencias de mayor importancia en el desarrollo del proceso, por lo que debe contener toda la seguridad posible,

para lo cual debe señalarse que el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 exige lo siguiente: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". (Subrayas del despacho)

Si bien es cierto, los correos electrónicos de las sociedades demandadas corresponden a los indicados en el libelo primigenio, la norma transitoria aludida, determina claramente que se deben ejecutar dichas exigencias, para que se efectúe de manera efectiva esta forma de notificación, encontrando el despacho que dicho proceder no fue agotado de la manera precisa que se indica, motivo por el cual la misma decae ostensiblemente, no cumpliendo con los formalismos que se exige, por cuanto, se reitera, es un acto procesal que debe redundar en una seguridad absoluta y por ende para que no se menoscaben derechos importantes como el de defensa y contradicción.

En efecto, para este Operador Judicial la notificación abonada a través de la conducta concluyente es la más conducente y factible en esta oportunidad y se torna en la adecuada, por cuanto y tal como lo contempla el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, por cuanto la intentada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 no se surtió bajo las formas establecidas, y en consecuencia nos orienta a que el recurso impetrado no puede ser atendido, por lo que se confirmará el auto impugnado.

3.- Respecto al recurso de APELACION planteado subsidiariamente, se debe decir que no se encuentra catalogado dentro de los generales establecidos en el artículo 321 del Código General del Proceso o en norma especial, que permita su otorgamiento, motivo por el cual el mismo no será concedido.

Suficientes las razones, para que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVA:

1.- NO REVOCAR el auto N° 801 del 20 de octubre de 2021, por las razones dadas en la parte considerativa.

2.- NO CONCEDER el recurso de APELACION subsidiariamente formulado, por las consideraciones dadas en la parte motiva.

3.- RECONOCER personería al Dr. Wilson Portela Gil, abogado en ejercicio con T.P. No. 302.098 del C.S.J., como apoderado judicial de la sociedad SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA, en la forma y para los efectos del memorial-poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 070

Fecha: JUN.16.2022

jgm

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c817c32e69168d478df9f9d996c09a657a0c7c3a3edaefc5b9b4f717de8b91**

Documento generado en 14/06/2022 04:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>